Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van beroep te Antwerpen (Bélgica) — Interpretación de los artículos 1 bis, 291 y 297 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1) — Conceptos de «cesión de mercancías en el interior de la Comunidad», de «persona que importe o haga importar la mercancía para su despacho a libre práctica» y de «cesionario».

Fallo

- 1) El artículo 291, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 89/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «persona que importe o haga importar la mercancía» contenido en dicha disposición se refiere a la persona a la que la mercancía va destinada y que tiene la intención de afectarla al destino especial prescrito, independientemente de que ella misma realice la declaración de aduana o que se haga representar a tal efecto en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario. Dicho concepto no se refiere al representante de esta persona ante las autoridades aduaneras, salvo cuando se entiende que dicha persona actúa en nombre propio y por cuenta propia con arreglo al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento nº 2913/92 y, por ende, debe considerarse importador.
- 2) El artículo 297, apartado 1, del Reglamento nº 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento nº 89/97, debe interpretarse en el sentido de que no existe cesión de mercancías en el interior de la Comunidad europea en una situación en que las mercancías son importadas en Bélgica y luego son transportadas a los Países Bajos si la persona autorizada actúa por cuenta del importador final, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente. El mero hecho de que las mercancías hayan sido importadas y despachadas en aduana en Bélgica y luego hayan sido transportadas a los Países Bajos es irrelevante para determinar si existe cesión en el sentido de esta disposición. En caso de cesión, el cesionario debe disponer de una autorización expedida de acuerdo con el artículo 291 de dicho Reglamento.
- 3) El artículo 297, apartado 1, del Reglamento nº 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento nº 89/97, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «cesionario» contenido en esta disposición no se refiere a un agente de aduanas que efectúe las formalidades aduaneras por cuenta del importador.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 6 de noviembre de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Regeringsrätten — Suecia) — Kollektivavtalsstiftelsen TRR Trygghetsrådet/Skatteverket

(Asunto C-291/07) (1)

(IVA — Lugar de realización del hecho imponible — Conexión fiscal — Prestador de servicios establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el cual está establecido el destinatario — Condición de sujeto pasivo — Servicios prestados a una fundación nacional que ejerce actividades tanto económicas como de otro tipo)

(2008/C 327/06)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Regeringsrätten

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Kollektivavtalsstiftelsen TRR Trygghetsrådet

Demandada: Skatteverket

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Regeringsrätten — Interpretación de los artículos 9, apartado 2, letra e), y 21, punto 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), y de los artículos 56, apartado 1, letra c), y 196 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Fundación nacional, que ejerce tanto actividades económicas como otras actividades, que utiliza servicios de asesoría efectuados por un prestador establecido en otro Estado miembro en el marco de sus actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Fallo

Los artículos 9, apartado 2, letra e), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 1999/59/CE del Consejo, de 17 de junio de 1999, y 56, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que el destinatario de un servicio de asesoría prestado por un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro, destinatario que ejerce tanto actividades económicas como actividades que no están

⁽¹⁾ DO C 170 de 21.7.2007.

comprendidas en el ámbito de aplicación de las antedichas Directivas, debe ser considerado sujeto pasivo, aunque la adquisición se realice exclusivamente en relación con las últimas actividades mencionadas.

(1) DO C 183 de 4.8.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 6 de noviembre de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Association nationale pour la protection des eaux et rivières — TOS/Ministère de l'Écologie, du Développement et de l'Aménagement durables

(Asunto C-381/07) (1)

(Contaminación del medio acuático — Directiva 2006/11/CE — Artículo 6 — Sustancias peligrosas — Vertidos — Autorización previa — Fijación de normas de emisión — Régimen de declaración — Pisciculturas)

(2008/C 327/07)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Association nationale pour la protection des eaux et rivières — TOS

Demandada: Ministère de l'Écologie, du Développement et de l'Aménagement durables

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'Etat — Interpretación del artículo 6 de la Directiva 2006/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 64, p. 52) — Necesidad de una autorización previa, en la que se fijen las normas de emisión, para todo vertido efectuado en las aguas que pueda contener una sustancia peligrosa — Conformidad de una normativa nacional que sustituye la autorización previa por un mero régimen de declaración para las pisciculturas, acompañado, no obstante, de un recordatorio de las normas de calidad medioambiental aplicables y de un derecho, conferido a la autoridad administrativa competente, de oponerse a la apertura de la explotación o de imponer valores límite de vertido específicos para la instalación de que se trate.

Fallo

El artículo 6 de la Directiva 2006/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, no puede interpretarse en el sentido de que, una vez adoptados en aplicación de este artículo programas de reducción de la contaminación de las aguas que comprendan normas de calidad medioambiental, permita a los Estados miembros establecer, para determinadas instalaciones consideradas poco contaminantes, un régimen de declaración acompañado del recordatorio de estas normas y dotado de un derecho, conferido a la autoridad administrativa, de oponerse a la apertura de la explotación o de imponer valores límite de vertido específicos para la instalación de que se trate.

(1) DO C 269 de 10.11.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 6 de noviembre de 2008 — Reino de los Países Bajos/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-405/07 P) (1)

(Recurso de casación — Artículo 95 CE, apartado 5 — Directiva 98/69/CE — Medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos a motor — Disposición nacional que, estableciendo una excepción, anticipa reducir el valor límite comunitario de las emisiones de partículas producidas por determinados vehículos nuevos con motor diésel — Oposición de la Comisión — Especificidad del problema — Deber de diligencia y obligación de motivación)

(2008/C 327/08)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Reino de los Países Bajos (representantes: D.J.M. de Grave y C.M. Wissels, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia, H. van Vliet y A. Alcover San Pedro, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 27 de junio de 2007, Países Bajos/Comisión (T-182/06), por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso de anulación de la Decisión 2006/372/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2006, sobre el proyecto de medidas nacionales notificado por el Reino de los Países Bajos con arreglo al artículo 95 CE, apartado 5, que establece límites a las emisiones de partículas de vehículos diésel (DO L 142, p. 16).